

## **Propuesta de Reforma de Resolución RR -1554 /2018**

### **VISTO:**

La Resolución RR – 1554/2018, texto ordenado Ordenanza HCS 9/12, R. HCS 1011 y RHCS-2018-724-E-UNC-REC, Reglamento de Investigaciones Administrativas.

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario armonizar el Reglamento de Investigación Administrativa a los principios y derechos reconocidos en la Ley Nacional N° 26.485/2009 y sus recientes reformas –Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En particular en lo referente a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la ley, y los principios procedimentales establecidos para garantizar el acceso a la justicia, y el debido proceso a las mujeres que denuncian violencias *en el Título III de la citada ley*. Al respecto, tienen un lugar central el derecho a ser oída por la autoridad administrativa, participar del procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa, recibir protección urgente y preventiva, garantizar la evitación de la re-victimización y la amplitud probatoria.

Que al debe tenerse en cuenta que la citada Ley Nacional remite a la obligación del Estado Argentino establecida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” (*ratificada por la Ley Nacional N° 24.632*), de “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” (Art. 7, c.). En igual sentido, la Ley Nacional se enmarca también en los principios de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) con rango constitucional desde 1994 (*artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional*), la

que toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, para establecer las obligaciones estatales.

Que por otro lado también resulta *relevante armonizar* el presente Reglamento de Investigación Administrativa a los principios y derechos reconocidos por la Ley Nacional N° 27.372/2017 – Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -. En particular en lo referente a intervenir como parte, aportar información y prueba, examinar documentos y actuaciones, a ser informada sobre el estado del proceso, a ser escuchada, recibir las mínimas molestias derivadas del procedimiento, que se respete su intimidad, a requerir medidas de protección para su seguridad y la de testigos (art. 5°).

Que además, y *en lo relativo a cuestiones de género y discriminación*, resulta *oportuno* actualizar el presente Reglamento conforme a los preceptos de la Ley Nacional ° 23.592/1988 - Ley de Actos Discriminatorios-, la Ley Nacional 25.326/2000 -Ley de Protección de los Datos Personales-, la Ley Nacional N° 26.994/2015 -Código Civil y Comercial de la Nación-, *en concordancia con la Convención Internacional de los Derechos del Niño* (art. 75 inc. y la Ley Nacional 26.743 -Ley de Identidad de Género-, la Ley Nacional 27.499 -Ley Micaela, y la Ordenanza 9/11 de HCS-UNC. En especial en lo referente a los nuevos principios de promover la igualdad en la diversidad, reconocimiento de la identidad de género, protección de la intimidad de las personas víctimas, autonomía progresiva y debido proceso de las personas menores y adolescentes *en este tipo de casos*.

Que por otro lado es preciso reconocer que la nueva legislación nacional que impulsa esta reforma desafía el paradigma sancionatorio clásico que inspiró originariamente a este Reglamento. *El mismo se asienta sobre una hipótesis de conflictos bilaterales entre infractores y autoridades sancionatorias que no incluyó ni los derechos procesales ni los intereses de las víctimas, que ahora se reconocen en el derecho argentino*. Más aún, las nuevas exigencias de prevención y reparación *de víctimas que impone la legislación nacional*, demandan reglas procesales sensibles a las injusticias epistémicas vinculadas con la identidad sexo-genérica de las víctimas (Ver Rekers, R. , “Justicia transicional epistémica”, Observatorio de Género en la

Justicia, Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, No. 17, 2019, pp. 12-22). En efecto, *esta reforma se asienta en reconocer el déficit de credibilidad sufrido históricamente por mujeres y minorías sexo-genéricas, víctimas usuales de este tipo de infracciones, así como también reconocer el déficit interpretativo de la comunidad que las puso en desventaja para hacer inteligibles sus experiencias de violencia, acoso y/o discriminación. Tales injusticias epistémicas constituyeron y aún constituyen obstáculos serios al acceso a la justicia administrativa (especialmente señalados en la ley 26.485, art. 2° inc. f, 3° inc. i) y k), 16° y 17°), los que son tomados seriamente en esta propuesta a los fines garantizar el debido proceso a denunciantes y la adecuada defensa de sus derechos sustantivos. Responden a este compromiso, tanto la flexibilización de las reglas de prescripción, que además se armonizan con los principios de la reciente reforma del artículo 67° inc. 2 y 4 del Código Penal, así como la modulación del principio pro reo, de las reglas de prueba, y el proceso de recomposición aquí propuesto.*

Que todo ello se realiza, finalmente, en el marco de la experiencia de los últimos tres (3) años del Programa de Género de la Universidad Nacional de Córdoba en la recepción de denuncias de violencia de género en el marco de la comunidad universitaria. *Este organismo registró más de 100 denuncias entre 2017 y 2019, de las que menos de un 3% terminó en una sanción. Ello ha generado múltiples manifestaciones en la comunidad universitaria sobre la inaccesibilidad a la justicia administrativa, siendo un indicio de esta percepción creciente la utilización del mecanismo de los “manifiestos” (exposición de hechos que no tienen carácter de denuncia). Solo entre el 2018 y 2019 se receptaron 33 manifiestos, y en lo que va del 2020 ya se registran más manifiestos que denuncias.*

*Por otro lado, datos de la Defensoría de la Comunidad Universitaria detallan que entre el 2016 y el 2020 se iniciaron 79 expedientes sobre estos temas, de los cuales sólo 58 tuvieron sumario. De esos 58 sumarios, 14 recomendaron sanciones, 16 absoluciones, quedando pendiente 26 sumarios sin resolver. Lo destacable es que entre las causales de absoluciones son usuales la falta de prueba, y la falta de ratificación de la denuncia en este tipo de casos. A su vez, la inmensa mayoría de los 14 sancionados son estudiantes. Preocupa que entre los sumarios en trámite existen expedientes de una*

*antigüedad de hasta 26 meses. Así, del análisis de estos datos, como de las denuncias que no llegaron a trámite, del estudio de las 112 consultas adicionales recibidas sobre casos de violencia por el Programa de Género, y de los 33 manifiestos señalados, se concluye que parte del problema de acceso a la justicia administrativa universitaria tiene que ver con disposiciones reglamentarias que necesitan adecuación a la legislación vigente. Entre ellas, tipificaciones incompletas y falta de precisión de las infracciones, falta de definición de un estándar de competencia adecuado a este tipo de inconductas, un estándar de prescripción y de evaluación de prueba que desconoce situaciones de injusticia epistémica, prácticas de violencia sistémica que no encuentran encuadre adecuado, y por eso se expresan en manifiestos, inexistencia de participación de las denunciantes en el proceso de investigación y sanción, entre otras reglas del reglamento vigente que violan abiertamente principios de la legislación nacional en relación al debido proceso para las víctimas de discriminación y/o violencia de género.*

**Por ello:**

**EL HCS, en uso de sus atribuciones, RESUELVE:**

Modifíquese la Resolución RR -1554 /2018 que reglamenta la Investigaciones Administrativas en la Universidad Nacional de Córdoba, quedando redactados los artículos de la siguiente manera:

**Art. 1°:** El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal docente, no docente, contratado, *investigadores/as, adscriptos/as, pasantes, becarios/as* y estudiantes de grado y postgrado, *incluyendo a estudiantes ingresantes, residentes, de intercambio y vocacionales* de la Universidad Nacional de Córdoba, así como a las autoridades de la Universidad para las que los Estatutos no hayan previsto un régimen específico de separación de sus cargos. *En casos de discriminación y/o violencia de género este reglamento se aplicará*

*también al personal y estudiantes de Colegios Pre-Universitarios, terciarios y de programas formativos post-universitarios que no encuadren como carreras Universitarias y dependan de la Universidad Nacional de Córdoba. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del acusado y, en su caso, los perjuicios causados.*

*Este reglamento alcanza a las conductas que tienen lugar en el ámbito universitario o fuera de él, cuando ellas afectan a personas denunciante/s y/o denunciada/s alcanzados por este reglamento, y siempre que el hecho denunciado hubiere ocurrido con motivo o en ocasión de funciones universitarias. Si sólo la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género es alcanzada por este reglamento, la autoridad correspondiente receptorá la denuncia cuando el hecho denunciado ocurriese en ocasión del ejercicio del rol universitario de ésta. En este caso, la autoridad remitirá de inmediato el acta de denuncia a la institución externa que tenga competencia para la investigación y/o sanción de la persona denunciada que no está sometida a la autoridad de este reglamento. En tal caso, se solicitará a la autoridad externa el inicio del trámite de investigación y sanción que corresponda, requiriendo se informe a la Universidad Nacional de Córdoba de avances y resultados.*

*Si sólo la persona denunciada de discriminación y/o violencia de género resulta alcanzada por este reglamento, se dará trámite a la denuncia aunque la denunciante no sea miembro de la comunidad universitaria, siempre que el hecho denunciado hubiera ocurrido con motivo o en ocasión de las funciones universitarias de la persona denunciada. Ello, sin perjuicio de la participación de los organismos judiciales pertinentes en razón de los hechos de que se trate.*

## **Art. 2°:**

I) Constituyen faltas ético-académicas, conforme al Art. 61 de los Estatutos de la U.N.C., el incumplimiento de las obligaciones docentes, la incompetencia

científica, la falta de honestidad intelectual, la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria que afecten su buen nombre y honor. Se consideraran actos que afectan la dignidad y la ética universitaria, entre otros, los comportamientos que importen:

1) Discriminación y/o violencia de género tales como:

- a) *Requerimientos sexuales que impliquen promesas o amenazas, implícitas o expresas, de causar daños, desventajas o trato preferencial, en relación a la situación actual o futura de empleo, estudio, condiciones administrativas, de investigación o extensión.*
- b) *Acciones u omisiones que de manera directa o indirecta constituyan hechos de violencia física, psicológica, sexual, o económica, patrimonial y política en los términos y modalidades previstas en los artículos 4º, 6º y 5º inc. 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nacional N° 26.485 contra una mujer o persona con identidad sexo-genérica diversa a la que le resulta aplicable el presente reglamento. En particular, se tendrá como hechos de violencia psicológica al acoso sexual por medios verbales, escritos o actitudinales, en formas de hostigamiento, asedio, y/o generación de ambiente hostil, implicando requerimientos sexuales en los términos del artículo 2), I. a) del presente Reglamento.*
- c) *Hechos de violencia sexual descriptos bajo la rúbrica "Delitos contra la Integridad Sexual" ubicados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal argentino, denominados "abuso sexual simple", "abuso sexual calificado", "abuso sexual con acceso carnal" o los que en el futuro pudieren tipificarse.*
- d) *La reiteración de conductas o expresiones verbales o escritas, públicas o privadas, en las que se manifieste un explícito desprecio de género, o se pongan en desventajas sistémicas a personas por su nacionalidad, ciudadanía, edad, raza, pertenencia étnica, sistema de creencias, origen y/o condición*

*social o cultural, adscripción sexo-genérica, apariencia, y/o condiciones morfológicas o psico-físicas.*

*e) Obtención y uso de datos personales y/o sensibles de forma contraria a los principios de la Ley Nacional 25.326, y/o denegación arbitraria de la petición de acceso y/o rectificación acordada por esta ley al titular de los datos.*

2) Violación al derecho de autor en casos de:

- a) Reproducción parcial o total de una obra ajena atribuyéndose la autoría como propia.
- b) Realización de una producción académica de cualquier índole por un miembro de la comunidad de la U.N.C. para ser presentada por otro como propia, con o sin fines de lucro.
- c) Presentación de una producción académica de cualquier índole por parte de un miembro de la comunidad de la U.N.C. que no sea de su autoría sino producto del trabajo de un tercero.

II) Constituyen faltas disciplinarias, siempre que por su gravedad o carácter reiterado no importen faltas ético-académicas, entre otras, las siguientes irregularidades:

- a) La violación al régimen de licencias, incompatibilidades, acumulación de cargos, y asistencia de cada unidad académica.
- b) La violación al régimen de recepción y evaluación de exámenes de cada unidad académica.
- c) No conducirse con respeto o hacerlo en forma inapropiada en sus relaciones con docentes, estudiantes, autoridades y el resto del personal de esta Universidad.
- d) No concurrir a la citación por parte del Tribunal Universitario o de la Instrucción de una información sumaria o sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- e) No velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad o de sus dependencias que se pongan bajo su custodia.
- f) Comprometer la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas o de las personas que allí se encuentran.

- g) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función.
- h) Ejecutar labores ajenas al ámbito académico o institucional durante el tiempo que debe dedicarse a sus obligaciones laborales
- i) Hacer uso indebido del patrimonio de la Universidad.
- j) Cualquier violación a la ley de Ética Pública N° 25.188 o la normativa que en el futuro la reemplace.
- k) Evaluar con criterios ajenos al rendimiento académico.
- l) Uso de palabras escritas u orales, *por medios físicos y/o virtuales, de carácter hostil, humillante u ofensivo para la/s persona/s afectada/s que importe discriminación y/o violencia de género, y que por su gravedad o eventualidad no constituyan faltas ético académicas.*
- l') *Uso abusivo de la libertad académica para emitir mensajes públicos que expresen patrones estereotipados, valores, íconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad o el desprecio a las identidades de género, etarias, étnicas, de credos, nacionales, sociales, raciales, culturales o sexuales.*
- l'') *Las demás conductas descritas en los incisos b), d) y e) del apartado I) de este artículo 2º, por cuya gravedad no constituyan faltas ético-académicas.*
- m) Agresiones físicas, acercamientos corporales u otras conductas físicas Y/o sexuales indeseadas u ofensivas para quien los recibe.
- n) La producción de una obra derivada (traducción, adaptación, arreglos musicales y demás transformaciones de obra literaria o artística) sin la correspondiente autorización del autor.
- ñ) Paráfrasis encubierta, es decir, cuando se cita a un autor simulando que se han reelaborado sus ideas y, en realidad, sólo se ha copiado textualmente y omitido colocar las comillas.

Las situaciones presentes no limitan otras que pudieran surgir y que deberán ser analizadas en su particularidad.

**Art. 3º:** Serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de hasta 30 (treinta) días las infracciones disciplinarias. Corresponde al Rector y a los



Decanos o los Consejos Directivos, cada uno en su ámbito, ordenar la investigación de estas irregularidades, previa intervención de la Fiscalía Permanente. También podrá ordenarla el Consejo Superior en todos los casos, previa intervención de la Fiscalía Permanente.

Serán sancionadas con expulsión, *suspensión de hasta un año académico, o prohibición temporal de participar en concursos o desarrollar ciertas funciones*, las faltas ético-académicas. Corresponde al Tribunal Universitario sustanciar el juicio académico e imponer la sanción pertinente *en un plazo que no puede superar los seis (6) meses desde el inicio de su intervención*.

*Toda resolución que impone sanciones será incluida en el legajo del infractor y notificada, cuando correspondiese, a las Comisiones de Evaluación y Control de Gestión Docente pertinente, y a las Áreas de Personal o Recursos Humanos de la dependencia pertinente, o al CONICET-CCT Córdoba cuando corresponda, para ser tenida en cuenta en las instancias evaluativas, ascensos re-contratación y/o asignación de funciones, según lo dispongan las respectivas normas de evaluación y contratación.*

*En las acciones colectivas del artículo 4bis, además de las sanciones a los infractores, la autoridad podrá formular resoluciones y/o recomendaciones a las unidades académicas correspondientes, con el fin de garantizar prácticas institucionales que faciliten el acceso a la justicia administrativa de víctimas de discriminación y/o violencia de género.*

**Art. 3° Bis:** *Las infracciones disciplinarias por discriminación y/o violencia de género pueden tener, además, sanciones con propósito restaurativo de la dignidad de la víctima o fines preventivos, tales como el pedido de disculpas públicas, el traslados o reasignación de funciones, la modificación de la organización del trabajo o del horario de prestación de servicios, la orden de participar en capacitaciones vinculadas a cuestiones de discriminación y/o violencia de género, entre otras, siempre que esas sanciones hayan sido peticionadas o consentidas por la persona denunciante, y respeten los derechos laborales y constitucionales del infractor. La imposición de sanciones corresponde al Rector y a los Decanos o Consejos Directivos de la*

*unidad académica de la persona denunciada, las que deberán determinarse e imponerse en un plazo que no puede exceder los (2) dos meses desde que fuera elevado el informe sumario del artículo 152 del presente reglamento.*

*En las denuncias por discriminación y/o violencia de género corresponderá también la intervención de la Defensoría de la Comunidad Universitaria como parte en el procedimiento, o de la persona denunciante si esta solicitara actuar como parte. En estos casos, el Consejo Superior también podrá ordenar la investigación, previa intervención de la Fiscalía Permanente, y siempre con la participación de la Defensoría de la Comunidad Universitaria, o, en su caso, de la persona denunciante que solicitara actuar como parte. Corresponde al Rector y a los Decanos o los Consejos Directivos, cada uno en su ámbito, evaluar y ordenar de manera prioritaria y urgente las medidas cautelares recomendadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria cuando ellas hayan sido además peticionadas por la persona denunciante, antes de ordenar la investigación de las irregularidades denunciadas, y previa intervención de la Fiscalía Permanente. Entre esas medidas cautelares podría ordenarse el otorgamiento a la persona denunciante de una licencia por violencia de género por el término de hasta 90 (noventa) días, con goce de haberes y acceso inmediato.*

*En cualquier momento de la investigación sumaria o sumario por infracción o falta disciplinar, la persona a cargo de la instrucción podrá iniciar un procedimiento restaurativo o preventivo en favor de la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género, cuando esta lo hubiese solicitado, y en los términos del artículo 78 Terº del presente Reglamento.*

**Art. 4º:** La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La intervención de la Fiscalía Permanente, así como la iniciación de una información sumaria, de un sumario o de un juicio académico, interrumpe la prescripción. *En las denuncias por discriminación y/o violencia de género la prescripción se suspende mientras la persona denunciada cumpla roles universitarios bajo el régimen de empleo, contrato u autoridad ad-honorem y la persona*

*denunciante sea parte de la comunidad universitaria o, sin serlo, esté afectada a la autoridad universitaria del denunciado. Finalizada cualquiera de esas condiciones, empieza a computarse el plazo de prescripción.*

*Acción disciplinaria colectiva*

**Art. 4 bis**: *Cuando la denuncia sobre discriminación y/o violencia de género refiera a una persona ya denunciada por otra víctima del mismo hecho, o por hechos de carácter análogos, la nueva denuncia se remitirá al funcionario a cargo de la investigación del primer hecho, indicando la necesidad de acumular las denuncias, y de tramitarla como una “denuncia colectiva” contra el potencial infractor sistémico. Cuando se presente en simultáneo varios denunciadores de discriminación y/o violencia de género por el mismo hecho, o por hechos individuales similares ejecutados por la misma persona, el funcionario que las recibe también acumulará las denuncias en un mismo expediente remitiéndolo para su investigación como denuncia colectiva contra un potencial infractor sistémico.*

*La/s personas denunciadores de actividad/es sistémica/s de un sujeto infractor u órgano universitario, podrán solicitar que se desarchiven denuncias contra el mismo infractor para acumularla como prueba indiciaria a la instrucción.*

*La denuncia disciplinaria prescripta contra un denunciado por infracción sistémica, u órgano universitario, podrá acumularse de oficio a un expediente de denuncia colectiva iniciado, con el carácter de prueba indiciaria.*

*Las disposiciones y plazos establecidos en el artículo 4° y en el presente artículo 4° bis, son aplicables a las actuaciones que se hallen en curso.*

## **TITULO II**

### **RÉGIMEN DE INFRACCIONES DEL PERSONA NO-DOCENTE**

**Art. 5°**: *El régimen de infracciones, sanciones y de prescripción para el personal no-docente de la Universidad Nacional de Córdoba es el establecido en el Decreto 366/06 o la normativa que en futuro lo reemplace. Para situaciones de discriminación y/o violencia de género, se deberá interpretar que:*

- a) *El actual Art. 142° b) del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye las situaciones descriptas en el artículo 2°, inciso II) de la presente reglamentación.*
- b) *El actual Art. 143° c) del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye las situaciones descriptas en el artículo 2°, inciso I) y II) de la presente reglamentación.*
- c) *El actual Art. 144° c) del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye las situaciones descriptas en el artículo 2°, inciso I) de la presente reglamentación.*
- d) *El actual Art. 147° del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye la regla sobre el cómputo del plazo de prescripción prevista en el artículo 4°, y las condiciones establecidas en el artículo 4° bis de la presenta reglamentación.*
- e) *El actual Art. 140° a) y b), y los artículos 141° y 142° en la parte pertinente del Decreto 366/06, o el que en el futuro lo reemplace incluye ahora las sanciones restaurativas y preventivas indicadas en el artículo 3° de la presente reglamentación.*

Para los casos de violación a los derechos de autor, interpretar que el actual Art. 13 del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye los casos descriptos en la Resolución RHCS-2018-724-E-UNC-REC, punto 3.1. Esto es:

- a) Reproducción parcial o total de una obra ajena atribuyéndose la autoría como propia.
- b) Producción de una obra derivada (traducción, adaptación, arreglos musicales y demás transformaciones de obra literaria o artística) sin la correspondiente autorización del autor.
- c) Paráfrasis encubierta, es decir, cuando se cita a un autor simulando que se han re-elaborado sus ideas y, en realidad, sólo se ha copiado textualmente y omitido colocar las comillas.
- d) Realización de una producción académica de cualquier índole por un miembro de la comunidad de la U.N.C. para ser presentada por otro como propia, con o sin fines de lucro.

- e) Presentación de una producción académica de cualquier índole por parte de un miembro de la comunidad de la U.N.C. que no sea de su autoría sino producto del trabajo de un tercero.

Las situaciones presentes no limitan las que pudieran surgir y que deberán ser analizadas en su particularidad.

**Art. 6°: SIN MODIFICACIONES**

**TITULO III  
RÉGIMEN DE INFRACCIONES DE LOS ESTUDIANTES**

**Art. 7°:** *Cuando se encuentre involucrado en el hecho un estudiante de grado o postgrado, incluyendo a estudiantes residentes, de intercambio, vocacionales, y/o becarios con lugar de trabajo en la Universidad Nacional de Córdoba, serán de aplicación las disposiciones de este título. Ellas rigen para los estudiantes regulares, libres y oyentes, desde la inscripción en el Curso de Ingreso o la obtención de su matrícula y hasta el momento que obtengan las certificaciones de finalización de sus estudios, por actos o hechos que realicen en los locales universitarios o fuera de éstos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad o a sujetos a quienes resulta aplicable este reglamento. Cuando se encuentre involucrado un estudiante menor de edad o adolescente se atenderá prioritariamente a los principios previstos en el artículo 26° y 31° del Código Civil y Comercial de la Nación. A estos efectos, los procedimientos y sanciones previstos en este Reglamento se aplicarán en subsidio a los códigos de ética, procedimientos y sanciones que las Escuelas Pre-Universitarias prevean específicamente para estudiantes niños, niñas y adolescentes.*

Los casos de violación del derecho de autor y de hechos de discriminación y/o violencia de género que fueran cometidos por los estudiantes de carreras de pregrado, grado o posgrado serán regidos por lo dispuesto en el título I, Capítulo I del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas, según la gravedad de la falta.

A los fines de la imposición de las sanciones, se *considerará la extensión de la infracción cometida.*

Los estudiantes son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento
- 2) privación del derecho a examen
- 3) suspensión
- 4) expulsión

*En los casos de discriminación y/o violencia de género las sanciones podrán consistir además de las previstas, en medidas restaurativas y preventivas tales como pedidos de disculpas públicas, asistencia a talleres y entrenamientos especiales, re-asignación de clases, siempre que esas sanciones hayan sido peticionadas o consentidas por la persona denunciante, y respetando los derechos del/la estudiante infractor.*

**Art. 8°: SIN MODIFICACIONES**

**Art. 9°:** Serán sancionados con suspensión de hasta 4 (cuatro) meses o privados de rendir una época de examen en los siguientes casos:

- 1) falta de respeto, cuando no implique una falta mayor, a la autoridad universitaria, personal docente, no docente, otros estudiantes, personal contratado o terceros que se encontraren circunstancialmente en el ámbito de la Universidad. *Serán consideradas faltas de este tipo las previstas en el Artículo 2°, inciso II, punto l) l') y l'') del presente reglamento.*
- 2) el estudiante que, sin incurrir en falsedades documentales, cometiere cualquier fraude en un examen parcial o final.

**Art. 10°: SIN MODIFICACIONES**

**Art. 11°: SIN MODIFICACIONES**

**Art. 12°: SIN MODIFICACIONES**

**Art. 13°:** SIN MODIFICACIONES salvo los incisos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 que serán eliminados y reemplazados por el siguiente:

- 4) *Hechos previstos en el Artículo 2°, apartado I. inciso 1) del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas.*

**Art. 14°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 15°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 16°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 17°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 18°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 19°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 20°:** La investigación será dispuesta por el Decano de la Facultad a la que pertenezca el estudiante, o por el Rectorado para el caso de estudiantes que pertenezcan a Escuelas o Institutos que dependen del Rectorado, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, según el caso. *En los casos de denuncia de discriminación y/o violencia de género, corresponderá también la intervención de la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, de la persona denunciante o su representante legal que solicitara actuar como parte.*

Serán competentes para imponer sanciones el Rectorado si se tratase de estudiantes que pertenezcan a Escuelas o Institutos que dependan del Rectorado y el Decano o el Consejo Directivo de las Facultades a que pertenezca el estudiante. El Decano será competente para imponer sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta 2 (dos) meses conforme el Art. 36, Inc. 8), de los Estatutos. Para todas las demás sanciones será competente el Consejo Directivo.

**Art. 21°:** *La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción. En las denuncias por discriminación y/o violencia de género se suspende la prescripción mientras la presunta víctima sea menor de edad y hasta que*

*habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. En las denuncias por discriminación y/o violencia de género donde la persona denunciante es mayor de edad, la prescripción se suspende en los casos y términos del artículo 4° del presente reglamento. En las denuncias de trámite colectivo regirá el artículo 4 bis del Presente Reglamento.*

#### **TITULO IV**

#### **RÉGIMEN DE INFRACCIÓN DE PERSONAL CONTRATADO Y LAS AUTORIDADES CUYO MECANISMO DE SEPARACIÓN DEL CARGO NO ESTÉ PREVISTO EN LOS ESTATUTOS**

**Art. 22°:** Cuando se encuentre involucrado en el hecho personal contratado o autoridades de la Universidad cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos, quedarán sujetos al régimen de Deberes, Prohibiciones y Sanciones estipulado en la Ley 25.164 o la normativa que en el futuro la reemplace. Para las situaciones de violencia de género, interpretar que el Régimen de Deberes, Prohibiciones y Sanciones establecido en la Ley 25.164 *incluye las situaciones previstas en título I, Capítulo I del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas* Esto es:

- a) Reproducción parcial o total de una obra ajena atribuyéndose la autoría como propia.
- b) Producción de una obra derivada (traducción, adaptación, arreglos musicales y demás transformaciones de obra literaria o artística) sin la correspondiente autorización del autor.
- c) Paráfrasis encubierta, es decir, cuando se cita a un autor simulando que se han re-elaborado sus ideas y, en realidad, sólo se ha copiado textualmente y omitido colocar las comillas.
- d) Realización de una producción académica de cualquier índole por un miembro de la comunidad de la U.N.C. para ser presentada por otro como propia, con o sin fines de lucro.
- e) Presentación de una producción académica de cualquier índole por parte de un miembro de la comunidad de la U.N.C. que no sea de su autoría sino producto del trabajo de un tercero.



*d) Las faltas previstas en el inciso 1) del punto I., artículo 2 del presente reglamento.*

*e) Las infracciones previstas en los ítems l), l') y l'') del punto II., Artículo 2 del presente reglamento.*

Para el caso en que, gracias a las situaciones previstas en los ítems a), d) y e) del punto 3.1 de la Resolución RHCS-2018-724-E-UNC-REC, se haya obtenido algún rédito académico (título, cargo, publicación, aprobación de una materia, etc.), se procederá ante todo a la anulación del rédito académico, además de las sanciones que pudieren corresponder. En todos los casos, la reincidencia se considerará un agravante y se atenderá a las circunstancias del tiempo, lugar y modo para el encuadramiento de la conducta.

**Art. 23°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 23°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 24°:** La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la *prescripción*. *La prescripción se suspende en los casos de infracciones de discriminación y/o violencia de género en los casos y términos previstos en el artículo 4° del presente reglamento. En las denuncias de trámite colectivo regirá el artículo 4 bis del Presente Reglamento.*

## **TITULO V**

### **RÉGIMEN DE INFRACCIONES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Art. 25°:** Cuando el personal docente, no docente, contratado, los estudiantes de grado o de posgrado, o las autoridades cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos, desempeñen funciones administrativas o de gestión no vinculadas a la función propia de su condición de revista en institutos, direcciones, centros o cualquier otra dependencia de la Universidad, quedarán sujetos al régimen de deberes, prohibiciones y sanciones estipuladas

en la Ley 25.164 o la normativa que en el futuro la reemplace. *Para las situaciones de discriminación y/o violencia de género, interpretar que el Régimen de Deberes, Prohibiciones y Sanciones establecido en la Ley 25.164 incluye las situaciones previstas en título I, Capítulo I del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas.*

**Art. 26°: SIN MODIFICACIONES**

**Art. 27°:** La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción. *La prescripción se suspende en los casos de infracciones de discriminación y/o violencia de género en los casos y términos previstos en el artículo 4° del presente reglamento. En las denuncias de trámite colectivo regirá el artículo 4 bis del Presente Reglamento.*

**TITULO VI**  
**RÉGIMEN DE INVESTIGACIÓN PARA PERSONAL DOCENTE**

**Art. 28°:** Toda persona que tenga conocimiento de la posible comisión de una falta ético-académica o infracción disciplinaria por parte de docentes de esta Universidad podrá denunciarla por ante la autoridad universitaria. Para el caso de situaciones de violencia de género las consultas y/o denuncias serán receptadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria. Las denuncias serán receptadas por al menos dos personas capacitadas para ello en las condiciones establecidas por la Res.HCS N° 1011/2015, puntos 4.3.1, 4.3.3 y 4.3.4.

La denuncia será por escrito, personalmente, por representante legal, o por mandatario especial acreditando el carácter invocado. Deberá estar firmada ante el funcionario que la recibe, consignando los datos personales del denunciante.

*La presentación de la denuncia puede no ser personal en los siguientes casos:*

- a. *Cuando la persona no se domicilie en la jurisdicción de la Universidad Nacional de Córdoba, y pretenda coadyuvar o sumarse a otra denuncia ya realizada contra la misma persona denunciada, y sobre hechos similares. En este caso podrá recepcionarse la denuncia por correo postal, debidamente firmada, y con copia adjunta de los documentos identificatorios de la persona denunciante, aclarando correo electrónico y teléfono de contacto para la verificación de la identidad por parte de instructor.*
- b. *Cuando la persona denunciante no pueda concurrir a la Defensoría de la Comunidad Universitaria por hechos de fuerza mayor y/o incapacidad física debidamente acreditados. En este caso podrá recibirse la denuncia por correo postal, debidamente firmado, y con copia adjunta de los documentos identificatorios de la persona denunciante, correo electrónico y teléfono de contacto para la verificación de la identidad por parte de instructor.*

*La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, partícipes y todo otro elemento que pueda conducir a la comprobación de los hechos. Cuando existan pretensiones cautelares o sancionatorias, restaurativas o preventivas, requeridas por la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género, el agente que recibe la denuncia deberá consignarla/s con la correspondiente evaluación de su pertinencia. Así también se dejará constancia de las medidas cautelares que la Defensoría de la Comunidad Universitaria recomiende para proteger a la persona denunciante y a los/as testigos de las eventuales represalias que pudieran sufrir por la denuncia, o con el fin de detener la continuidad de una situación actual de violencia. Estas últimas no podrán aplicarse en contra de la voluntad de la persona denunciante. Igualmente el agente deberá indicar la necesidad de acumulación de la denuncia en caso de identificar la posibilidad de una acción disciplinaria colectiva, conforme al artículo 4 bis del presente reglamento.*

**Art. 29°:** Una vez recibida la denuncia por autoridad competente, se dará intervención a la Fiscalía Permanente, cuya integración será establecida por vía reglamentaria por el Consejo Superior, asegurando la periodicidad de las designaciones, y la capacitación en género de los/as Fiscales de acuerdo a la

*Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela).* La Fiscalía deberá dictaminar si existe mérito suficiente para llevar adelante una investigación. A tales efectos dispondrá, si fuere necesaria, previo a su dictamen, una información sumaria que se sustanciará en la Dirección General de Sumarios de la Universidad y se registrará por las normas pertinentes del Título VII. Si de los elementos colectados surgiere que se trata de una infracción disciplinaria, el Fiscal remitirá lo actuado a la autoridad competente en los términos del Art. 3°. Para la imposición de sanciones de hasta (diez) días, deberá correrse vista al docente, y a la Defensoría de la Comunidad Universitaria en los casos que involucren hechos de discriminación y/o violencia de género cuando la persona denunciante no haya solicitado actuar como parte, siendo innecesaria la instrucción de un sumario. Para la imposición de sanciones de más de 10 (diez) días de suspensión u otro tipo de sanciones, deberá ordenarse la iniciación de una investigación según las disposiciones del Título VII. Si de los elementos colectados surgiere que se trata de una falta ético-académica, el Fiscal formulará la requisitoria de juicio para sustanciar el juicio académico, con la correspondiente notificación al infractor. En casos de discriminación y/o violencia de género, se notificará además a la persona denunciante, y a la Defensoría de la Comunidad Universitaria.

*En todas las acciones disciplinarias por discriminación y/o violencia de género la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, la persona denunciante que lo haya solicitado, se constituye en parte del proceso junto al Fiscal y al presunto infractor. La Defensoría o, en su caso, la parte denunciante, podrá recurrir, en el plazo de 5 (cinco) días la remisión y/o requisitoria de la Fiscalía, la que tendrá un plazo de 5 (cinco) días para reconsiderar o mantener su decisión.*

#### **Art. 30°: SIN MODIFICACIONES**

**Art. 31°:** El Tribunal Universitario funcionará dividido en cuatro Salas, integradas por tres miembros cada una. En la sesión constitutiva, que será convocada por el Rector, se procederá a integrarlas mediante sorteo. Cada Sala designará, de entre sus miembros, un presidente. Serán suplentes generales aquellos miembros del Tribunal que, de acuerdo al número, no integren ninguna de las cuatro Salas, y su incorporación se decidirá por sorteo.

*Sólo podrán ser miembros del Tribunal Universitario aquellos que acrediten capacitados en género de acuerdo a la Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela).*

Las causas se distribuirán entre las distintas Salas mediante sorteo que efectuará el Consejo Superior. Actuará como secretario del Tribunal Universitario el Director de Asuntos Jurídicos o el abogado que a tales efectos y para cada causa designe el Director. *En las causas por discriminación y/o violencia de género, si del sorteo resultare que todos los miembros del Tribunal fueren del género masculino, se procederá a un nuevo sorteo entre ellos para la exclusión de uno, y su reemplazo con el primer miembro de género diferente que surja del siguiente sorteo.*

**Art. 32°:** El Fiscal formulará la requisitoria a juicio, la que contendrá los datos personales del imputado, una relación clara y sucinta del o de los hechos objeto de la acusación, el ofrecimiento de prueba y *en su caso, las pretensiones cautelares y/o sancionatorias de tipo preventivas y restaurativas solicitadas por la persona denunciante, y las medidas cautelares recomendadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria que hayan sido aprobadas por la persona denunciante.*

**Art. 33°:** Los miembros del Tribunal deberán inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los motivos previstos por el Art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de ser notificada la designación para la integración del Tribunal que entenderá en la causa, se deberá plantear la inhibición por escrito fundado por ante la Secretaría del Tribunal. Los miembros restantes resolverán sin sustanciación alguna y la decisión adoptada no será apelable.

El Fiscal, el imputado y *en su caso, la Defensoría de la Comunidad Universitaria o la persona denunciante de discriminación y/o violencia de Género* podrán recusar a los miembros del Tribunal, ~~séto~~ por las causales de inhibición, o por falta de capacitación en género de acuerdo a la Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela). El incidente se deberá interponer dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de serle notificada la integración, por ante el Tribunal, de manera fundada y por escrito. En la oportunidad se deberán acompañar los

elementos de prueba que acrediten los extremos invocados. Previa vista al miembro recusado, el Tribunal resolverá sin sustanciación.

La resolución no será apelable.

La integración del Tribunal deberá asegurar que ninguno de sus miembros provenga de la misma Unidad Académica del Docente objeto de denuncia, debiendo aplicarse al efecto el mecanismo de suplencias previsto en el presente Reglamento.

**Art. 34°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 35°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 36°:** El Tribunal Universitario podrá suspender, *reasignar funciones, adelantar licencias, o modificar el espacio de ejercicio de las funciones* por un término de 90 (noventa) días al docente sometido a proceso, cuando de las actuaciones apareciera necesario a los efectos de preservar la investigación preliminar, la actividad académica del área a que corresponda el docente. *También podrá prorrogar o tomar nuevas medidas cautelares para proteger a la persona denunciante y/o testigo de discriminación y/o violencia de género de las eventuales represalias. En atención a las circunstancias del caso y a la solicitud de la persona denunciante, refrendada por la Defensoría de la Comunidad Universitaria, el Tribunal podrá decidir el otorgamiento de una licencia por violencia de género por el término de 90 (noventa días) a la persona denunciante, con goce de haberes y de acceso inmediato. La decisión de otorgar la licencia se notificará al órgano u área correspondiente para su inmediata ejecución.*

**Art. 37°:** El Secretario del Tribunal citará al imputado para que en el término de 10 (diez) días examine las actuaciones, constituya domicilio especial, designe defensor y ofrezca las pruebas que crea necesarias. *En los casos de discriminación y/o violencia del género el Secretario notificará a la Defensoría de la Comunidad Universitaria y a la persona denunciante del ofrecimiento de prueba hecho por el imputado. La Defensoría o, en su caso, la persona denunciante constituida en parte podrá solicitar el rechazo de aquella prueba u ofrecer contra-prueba o prueba de control. El Tribunal proveerá la prueba ofrecida, re-chazando aquella manifiestamente*

improcedente.

**Art. 38°:** Para el supuesto de incomparecencia *del imputado*, se declarará por Secretaría su rebeldía designándose en su defensa al Defensor de la Comunidad Universitaria, que podrá delegar esta tarea en un funcionario de su área. *Cuando la Defensoría sea parte de un proceso de violencia de género y/o discriminación y el imputado se declare en rebeldía, la defensa de este último estará a cargo de un funcionario designado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba.*

**Art. 39°:** Por Secretaría se fijará, dentro de los 10 (diez) días siguientes de haber vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, la fecha para la realización del juicio, al que deberán comparecer las partes, *incluida la Defensoría de la Comunidad Universitaria en los casos de discriminación y/o violencia de género, la persona denunciante si fuese parte, y testigos oportunamente ofrecidos, quienes a esos fines deberán ser notificados.*

**Art. 40°:** La producción de la prueba se hará en la Dirección General de Sumarios de la Universidad y se regirá por los artículos del presente Título. A tal fin, el Secretario del Tribunal designará un instructor de la Dirección General de Sumarios. *En las acciones por discriminación y/o violencia de género se designará un instructor/a especialista de la Unidad de Investigaciones de Denuncias de Violencia de Género y Acoso.*

**Art. 41°:** El Fiscal, el imputado, el Tribunal, *la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, la parte denunciante y/o su representante* sólo deberán estar presentes en los actos de recepción de prueba testimonial, confesional y careos.

**Art. 42°:** Terminada la recepción de la prueba, el Presidente del Tribunal concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, la Defensa y *en su caso, a la Defensoría de la Comunidad Universitaria o la parte denunciante y/o su representante*, a fin de que aleguen sobre la prueba producida y formulen sus

acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales. Finalizadas las conclusiones, el Presidente dará por concluido el debate.

**Art. 43°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 44°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 45°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 46°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 47°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 48°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 49°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 50°**: Para todas las situaciones no previstas en este Título se utilizará en forma subsidiaria el Código de Procedimiento Penal de la Nación, *la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*, y *el Título III de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres*.

## **TITULO VII**

### **RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA PERSONAL *DOCENTE*, NO *DOCENTE*, ESTUDIANTES DE GRADO Y POSGRADO, PERSONAL CONTRATADO Y AUTORIDADES CUYO RÉGIMEN DE REMOCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LOS ESTATUTOS**

**Art. 51°**: Las investigaciones serán llevadas a cabo en la Dirección General de Sumarios. Dicha Dirección designará, de entre los miembros de su planta, a los instructores a cargo de cada investigación. *Para los casos de discriminación y/o violencia de género se designará un/a instructor/a especialista de la Unidad de Investigaciones de Denuncias de Violencia de Género y Acoso.*

Son condiciones para ser instructor tener título de abogado y pertenecer a la planta permanente de la Universidad.

**Art. 52°**: Son deberes de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta, cuando la hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y *de acuerdos restaurativos propuestos por la persona denunciante y refrendada por la Defensoría*



*de la Comunidad Universitaria, y realizar personalmente las demás diligencias que este Reglamento y otras normas ponen a su cargo.*

c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Reglamento:

1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sean menester realizar.
2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Sindicatura General de la Nación.
4. *Desarchivar y/o acumular las denuncias de discriminación y/o violencia de género que tengan como denunciado a un mismo infractor, o a un mismo hecho, para su investigación como violencia sistémica o colectiva, de acuerdo al artículo 4bis.*
5. *Escuchar personalmente a la persona denunciante en casos de discriminación y/o violencia de género, cuando ella lo requiera, teniendo en cuenta su opinión en los términos del artículo 16 de la Ley N° 26.485.*
6. *Evaluar las medidas cautelares que recomiende la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, la persona denunciante constituida como parte, en cualquier momento del procedimiento, así como el ofrecimiento de prueba de esta, y atender tanto a su solicitud de control de la prueba, como al requerimiento de información sobre el estado del procedimiento.*
7. *Evitar encuentros y/o contacto entre la persona denunciante de violencia de género y el denunciado durante la substanciación del procedimiento, a menos que la persona denunciante lo solicite expresamente.*
8. *Asegurar la confidencialidad e intimidad de la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género, conforme el artículo 7°, inc. f) de la Ley 26.485. En este sentido, nominar el expediente usando las iniciales de la persona denunciante de discriminación, manteniendo sus datos separados del expediente para evitar que el nombre de la persona denunciante sea conocido por quienes tuvieran legalmente acceso a él.*

9. *Garantizar el derecho a la no-victimización de las personas denunciantes de violencia de género en todas las instancias del trámite.*
10. *Requerir informes y/o recomendaciones de los espacios de monitoreo, atención y/o intervención en materia de violencia de género de la Universidad Nacional de Córdoba.*
11. *Requerir al Programa de Género de la Universidad Nacional de Córdoba el envío de presentaciones individuales o colectivas a modo de “manifiesto” relacionados con la instrucción.*

**Art. 53°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 54°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 55°:** Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, y *en tanto no se trata de un delito de instancia privada*, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla.

En ambos casos dejará constancia de ella en el sumario.

**Art. 56°:** Si durante la instrucción de un sumario surgieren indicios de haberse cometido un delito de acción pública, y *en tanto no se trata de un delito de instancia privada*, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

**Art. 57°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 58°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 59°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 60°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 61°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 62°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 63°:** SIN MODIFICACIONES

**Art. 64°:** El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando mede parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.

- b) Cuando hubiesen sido denunciadores o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad Íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o fueren acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.
- f) *Cuando se incumpla alguna de las condiciones del artículo 51° del presente reglamento.*

**Art. 65°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 66°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 67°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 68°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 69°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 70°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 71°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 72°**: SIN MODIFICACIONES

**Art. 73°**: Las denuncias deberán contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho denunciado, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante. *Para el caso de situaciones de discriminación y/o violencia de género las denuncias serán receptadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria conforme a los artículos 28° y 29° del presente Reglamento.*

#### *Denuncia Verbal*

**Art. 74°**: El funcionario que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otro elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en forma de todas las fojas de que constare. *Cuando se trate de denuncias de discriminación y/o violencia de género, el funcionario que reciba la denuncia deberá respetar las previsiones del artículo 28° y 29° del presente reglamento.*

**Art. 75°:** Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren *prima facie* verosímiles.

*Para evitar re-victimización de la persona denunciante de violencia de género, el instructor deberá notificarla/lo del inicio de la investigación y de su derecho de hacerse presente para ratificar, declinar, ampliar, rectificar, aportar nueva prueba, solicitar medidas preventivas o cautelares, de recomposición o preventivas, informándole que en caso de no hacer uso de este derecho, la denuncia se tendrá por ratificada tácitamente, sin que ello obste a la continuidad de la investigación. También informará de su derecho a solicitar la participación como parte con o sin representación letrada, advirtiéndole que en caso de no hacer uso de este derecho la Defensoría de la Comunidad Universitaria será parte en su representación.*

**Art. 76°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 77°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 78°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 78 Bis °:** *A la persona denunciante de violencia de género se le recibirá declaración cuando ella lo requiera y en cualquier momento de proceso conforme a los principios del artículo 16 de la Ley N° 26.485.*

**Art. 78 Ter°:**

*Las pretensiones restaurativas o preventivas de las víctimas de discriminación y/o violencia de género refrendadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria serán evaluadas por el instructor, y de resultar pertinentes, propuestas al presunto infractor o a la autoridad que correspondiere. El instructor considerará la gravedad de la infracción denunciada, el potencial daño causado a la presunta víctima, y el peligro de repetición, a efectos de evaluar la conveniencia del proceso restaurativo como justo equilibrio entre el interés de la víctima y el interés sancionatorio, ambos partes del interés público universitario.*

*En su caso, se dará intervención a la Defensoría de la Comunidad Universitaria para que actúe como parte, en representación de interés de la comunidad universitaria, junto al instructor, al presunto infractor y a la*

*persona denunciante en el procedimiento restaurativo. En ningún caso podrá iniciarse un proceso restaurativo que no hubiera sido solicitado por la persona denunciante, o recomendada por la Defensoría de la Comunidad Universitaria con la aceptación expresa de la denunciante.*

*Si hubiera acuerdo restaurativo entre denunciante y presunto infractor, homologado por el instructor y la Defensoría de la Comunidad Universitaria, se firmará un acta escrita en la que conste el arreglo alcanzado, los compromisos asumidos y el plazo en el que se deberá dar cumplimiento.*

*La participación en el proceso restaurativo y el acuerdo firmado no importan reconocimiento de los hechos.*

*El trámite no podrá exceder los cuatro (4) meses, prorrogables por otros dos (2) meses más. Una vez firmado el acuerdo entre las partes, la investigación sumaria quedará suspendida, y la persona a cargo de la instrucción remitirá el acuerdo a las autoridades que corresponda controlar el cumplimiento del acuerdo arribado. Cumplido el acuerdo, la autoridad informará de ello a la Dirección General de Sumarios de la Universidad para que se cierre el sumario.*

*En caso que se denuncien incumplimientos al acuerdo arribado en el procedimiento restaurativo que no configuren nuevos actos de discriminación y/o violencia de género, el funcionario que recepta la denuncia de incumplimiento deberá, en el plazo de 24 hs de recibida la misma, intimar al denunciado para que dé cumplimiento a lo acordado en un plazo perentorio de no más de 15 días hábiles, con apercibimiento del inicio de un procedimiento sancionatorio en virtud del inciso j), apartado II, del artículo 2º del presente reglamento (violación del artículo 2º, b) de la Ley de Ética Pública). Cumplido el plazo de apercibimiento, el funcionario derivará el caso, en el plazo de 24hs., a la Dirección General de Sumario de la Universidad, para que se reinicie el procedimiento sumario suspendido por el acuerdo, y se agregue al mismo la investigación por el incumplimiento del acuerdo, en cuanto infracción a la ley de Ética Pública.*

*En caso que se denunciara la ocurrencia de nuevos actos discriminatorios y/o violencia de género por parte de la misma persona denunciada hacia la misma denunciante u otra/s persona/s, la misma se acumulará a la denuncia que dio lugar al acuerdo restaurativo, y se reabrirá automáticamente la investigación en el estado que hubiera quedado, dando vista inmediata a la Defensoría de la Comunidad Universitaria. En paralelo, se requerirá el consentimiento de la víctima para continuar o suspender la ejecución del acuerdo restaurativo.*

**Art. 79°:** En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

**Art. 79°Bis:** *Si durante el trámite de una denuncia de discriminación y/o violencia de género se receptaran nuevas denuncias contra el mismo presunto infractor, estas deberán acumularse en un único expediente para su investigación como caso colectivo, aun cuando estas se refieran a hechos individuales que se encontraren prescriptos.*

*En las investigaciones de casos colectivos el instructor evaluará el riesgo de responsabilidad civil de la Universidad Nacional de Córdoba, y se regirá por los principios de la amplia libertad probatoria, que incluye la posibilidad de desarchivo de denuncias cerradas contra el mismo infractor, y que fueran tramitadas con anterioridad a la Res. HCS N° 1011/2015.*

**Art. 80°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 81°:** El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se pondrá a la autoridad que ordenó la investigación la instrucción o no de sumario. *De este informe se notificará a la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, a la persona denunciada constituida en parte.*

**Art. 82°:** La autoridad competente, en el plazo de 5 (cinco) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario. Esta resolución será notificada al imputado y, *en su caso, a la Defensoría de la Comunidad Universitaria y la persona denunciante, cuando ésta haya solicitado participación personal o a través de abogado particular. Ésta última tendrá un plazo de 5 (cinco) días para apelar la resolución que ordene la no instrucción del sumario. La autoridad tendrá otros 5 (cinco) días para resolver la apelación.*

**Art. 83°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 84°:** La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación, *así como las medidas cautelares en ejecución o las recomendadas por la Defensoría a petición de la persona denunciante, y las pretensiones restaurativas o preventivas de la persona denunciante.*

**Art. 85°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 86°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 87°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 88°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 89°:** En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructora, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención. *En los actos que participe la persona denunciante de violencia de género tendrá derecho a ser acompañada por una persona de su confianza, con fines exclusivos de contención.*

*In dubio pro reo*

**Art. 90°:** En caso de duda, deberá estarse a lo que sea más favorable al sumariado. *En caso de sumariado por discriminación y/o violencia de género debe evitarse que el principio in dubio pro reo se convierta en un elemento de desequilibrio entre la persona denunciante y la persona denunciada, el que impida el acceso a la justicia de personas en situación de especial vulnerabilidad al momento del hecho, ya sea por el tipo de violencia denunciada, o por la asimetría de poder entre denunciante y denunciado en el caso concreto.*

**Art. 91°:** Cuando la permanencia en funciones de personal docente, no docente, contratado, *estudiantes* o de las autoridades cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, *o para la seguridad de la persona denunciante y/o testigo*, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado, *la re-asignación de funciones y/o la modificación de la organización del trabajo, el cambio de horarios, de asignación de cátedras o clases en la dependencia donde ocurrió el hecho, o la licencia precautoria de la persona denunciada.* Ello se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 50 Kilómetros del mismo por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado, *reasignación de funciones y/o modificación de la organización del trabajo, horarios o asignación de cátedra o clases* sólo puede exceder el periodo señalado en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y resulte inconveniente la presencia del sumariado en el lugar de revista.

*La autoridad competente podrá aplicar similares medidas en lo pertinente a estudiantes que sean investigados por infracciones y/o faltas ético-*

*académicas, cuando su asistencia habitual a las dependencias universitarias fueren inconvenientes para el esclarecimiento de los hechos investigados, o para la seguridad o tranquilidad de la personas denunciante y/o testigo.*

**Art. 92°:** Cuando no fuere posible el traslado o la gravedad del hecho lo hiciere aconsejable, el sumariado presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de 30 (treinta) días, prorrogable por otro periodo de hasta 60 (sesenta) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas será sin perjuicio de las previstas en los Arts. 96 y 98.

*La autoridad podrá otorgar cautelarmente, en atención a las circunstancias del caso y la recomendación de la Defensoría de la Comunidad Universitaria, una licencia voluntaria por violencia de género a la persona denunciante por el término de 60 (sesenta días) prorrogable por el término de 90 (noventa) días, con goce de haberes, de acceso inmediato.*

**Art. 93°:** Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el sumariado deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente. *En los casos de violencia de género, el vencimiento del plazo deberá notificarse a la Defensoría de la Comunidad Universitaria y a la persona denunciante, previa resolución de reintegración al servicio.*

**Art. 94°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 95°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 96°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 97°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 98°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 99°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 100°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 101°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 102°:** En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrá hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra. *En los casos de denuncia de violencia de género se informará al sumariado de las pretensiones restaurativas o preventivas de la presunta víctima que el instructor evalúe pertinentes.*



**Art. 103°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 104°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 105°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 106°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 107°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 108°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 109°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 110°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 111°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 112°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 112 Bis°**: *En caso de corresponder, y en cualquier momento de la investigación sumaria, el sumariado podrá aceptar el inicio del procedimiento restaurativo previsto en el artículo 78ter° del presente reglamento.*

**Art. 113°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 114°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 115°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 116°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 117°**: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

*Para los casos de violencia de género con trámite colectivo, si el testigo se encontrara fuera de la jurisdicción de la Universidad Nacional de Córdoba, podrá enviar su declaración por correo postal con copia de documento de identidad, y datos de contacto electrónico y telefónico que permita al instructor corroborar identidad y ampliar su interrogatorio.*

**Art. 118°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 119°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 120°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 121°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 122°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 123°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 124°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 125°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 126°**: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. Los imputados también podrán ser sometidos a careos.

*Para los casos en que se investigue denuncias de violencia de género no procederán los careos de oficio entre testigos y sumariados sin el consentimiento del testigo, y en ningún caso procederá entre denunciante y sumariado, salvo pedido expreso de la persona denunciante.*

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir la verdad, no así a los sumariados o imputados.

**Art. 127°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 128°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 129°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 130°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 131°**: El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

*Para los casos en que se investigue denuncias de violencia de género el instructor designará peritos con formación en género. De no ser posible someterá el peritaje a la evaluación de la Defensoría de la Comunidad Universitaria, quien podrá rechazar el peritaje y/o solicitar que se realice otro.*

**Art. 132°**: Toda designación de peritos se notificara al sumariado y *en los casos de denuncias por discriminación y/o violencia de género, también se notificará a la Defensoría de la Comunidad Universitaria, o a la persona denunciada si fuese parte.*

**Art. 133°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 134°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 135°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 136°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 137°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 138°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 139°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 140°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 141°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 142°**: SIN MODIFICACIÓN

**Art. 143°**: SIN MODIFICACIÓN

*Informe del instructor*

ARTÍCULO 144. Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de 10 (diez) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica, *la doctrina de las categorías sospechosas en los casos de discriminación y/o violencia de género, y de la discriminación indirecta en los casos del artículo 4bis del presente reglamento.*
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.
- h) El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.
- i) *Consideraciones y/o recomendaciones sobre la práctica institucional de la Unidad Académica a la que pertenece la persona denunciada y/o denunciante en los casos de discriminación y/o violencia institucional previstos en el artículo 4bis del presente reglamento.*
- j) *Recomendaciones sobre la necesidad de intervención de los espacios de monitoreo, atención y/o intervención en violencia de género de la Universidad Nacional de Córdoba.*

**Art. 145°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 146°:** Producido el informe a que se refiere el Art. 145 y, en su caso, emitidos los dictámenes por la Sindicatura General de la Nación, se notificará al sumariado y, *en casos de violencia de género a la persona denunciante si fuera parte, y a la Defensoría Universitaria*, en forma fehaciente para que tomen vista de las actuaciones durante el plazo de 3 (tres) días contados a partir de la notificación, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado: no podrán retirarlas pero podrán solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrán ser asistidos por su letrado, o en su caso, por su acompañante.

**Art. 147°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 148°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 149°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 150°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 151°:** Agregado el informe, se notificará al sumariado y a la Defensoría de la Comunidad Universitaria o a la persona denunciante si fuese parte, que podrán alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de 6 (seis) días.

**Art. 152°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 153°:** Recibidas las actuaciones y previo dictamen del servicio jurídico permanente, la autoridad competente dictará resolución.

Ésta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados, la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias y *las instrucciones que considere necesarias conforme al informe del artículo 144.*
- c) La no individualización de responsable alguno y *las instrucciones que considere necesarias conforme al informe del artículo 144.*
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto 1154/97 o la normativa que en el futuro lo reemplace.

**Art. 154°:** *Contra las decisiones finales, el sancionado, la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, la persona denunciada actuando como parte, podrá interponer los recursos previstos en el Decreto 1.7591/72 (T.O.), o la normativa que en el futuro lo re-emplace. Con la resolución del Consejo Superior quedará agotada la instancia administrativa.*

**Art. 155°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 156°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 157°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 158°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 159°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 160°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 161°:** SIN MODIFICACIÓN

**Art. 162°:** SIN MODIFICACIÓN